

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Setiembre 30 de 1911

NUM. 282

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Francisco Silva por homicidio á Tristan Burgos.

En Salta á once de Abril de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con el objeto de establecer el orden en que debían fundar su voto, verificó un sorteo del cual resultó el siguiente:—doctores Cornejo, Ovejero, Figueróa, Torino y Arias.

El doctor Cornejo, dijo:—Viene á conocimiento de V. E. por apelación la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha 3 de Diciembre de 1910, corriente á fs. 28 vta., por la cual se condena al procesado Francisco Silva á la pena de seis años y medio de penitenciaría como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Tristan Burgos.

Por las nuevas declaraciones que V. E. ordenó se recibiesen para mejor proveer, á varios de los testigos del sumario cuyas deposiciones no eran suficientemente claras, se constata que cuando Silva y Burgos salieron peleando de la habitación donde se encontraban reunidos, Burgos no había aun recibido la herida que le produjo la muerte, y que, fuera ya y en la más completa oscuridad, pues era de noche, varios de los concurrentes acometieron con cuchillo á Silva.

Bien pues, tal circunstancia dá verosimilitud á la confesión del procesado ya que en la completa oscuridad en que la escena se desarrollaba, no es posible determinar si fué Silva ó algún otro de los que acometían á éste quien infiriera la herida que produjo la muerte de Burgos. Lejos de esto, las circunstancias en que por las peripecias de la lucha se encontraba el procesado, me hacen aceptar su confesión como una exposición real del modo como se desarrollaron los hechos, con tanta mayor razón cuanto las declaraciones recibidas por orden de V. E. sin contradecir en lo más mínimo las anteriores y aclarándolas, corroboran dicha confesión.

Pero aunque así fuese, quedaría siempre la duda y en este caso y de acuerdo con el conocido principio de estar á lo que fuese más favorable al reo; la absolución del procesado se impone.

Voto pues, porque se revoque la sentencia apelada absolviéndose de culpa y cargo al procesado Francisco Silva.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida de fecha 3 de Diciembre de 1910 corriente á fojas 28 vta. á f. 34, absolviéndose al procesado Francisco Silva en la causa que se le sigue por homicidio á Tristan Burgos.

Tomada razón devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO.—R. P. FIGUEROA—
ARTURO S. TORINO.—FLAVIO ARIAS

Ante mí:—

Santos 2º Mendoza
Secretario.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO sobre filiación natural seguido por Salomón y Belisario Yañez.

En este juicio por filiación natural instaurado por los Sres. Salomón y Belisario Yañez contra los herederos de don José Yañez, Sra. Catalina V. de Yañez por sí y sus hijos menores de edad Raúl Pedro, José, Joba, Polonia, Héctor Yañez, Jacoba Yañez, la menor, Magdalena Yañez en la persona de su representante el Dr. Carlos Aranda y Roque Castillo por su esposa Delia Yañez, la prueba producida y lo alegado por las partes.

RESULTA:

Que los actores sostienen que son hijos naturales de don José Yañez y que han tenido la posesión de estado.

Que á fs. 28, evacuando el traslado conferido la Sra. Catalina V. de Yañez por sí y sus hijos menores manifiesta que no hace oposición á que los accionantes sean reconocidos en el carácter que invocan.

A f. 29 las partes representadas por el Sr. J. D. Méndez, Sras. Jacoba y Delia Yañez les reconocen como hijos naturales.

Que á fs. 30 el Dr. Carlos Aranda por su representada pide se exija justifiquen los hechos afirmados en virtud de no constarle á él tales hijos naturales.

Que abierta la causa á prueba se produce lo que consta en la certificación de f. 60 vuelta; y

CONSIDERANDO:

Que después del fallecimiento del padre debe justificarse plenamente la posesión de estado. Esta no es más que la continuidad y repetición de los actos propios de los padres para con sus hijos (art. 325 del Código Civil).

Ahora bien; con la prueba testifical producida, de testigos hábiles, que dan razón satisfactoria de sus dichos, ha quedado constatado que:—el causante reconoció públicamente como hijos á los actores de este juicio, les daba el tratamiento que como á tales correspondía y los tuvo á su lado (declaraciones de fs. 38 v. á 46, 51 v. 54 v. y 57, corroborado por las declaraciones de fs. 7, 10 á 12, 14, 22, 23) art. 214 del Código de Procedimientos.

El reconocimiento que dicen los testigos haber presenciado, no es incidental y sin propósito determinado, que esta clase de juicios nada prueba, si no de actos espontáneos, frecuentes y constantes, hechos con el fin de que se los reconozca y se les tenga como á tales. Actos de reconocimientos propios de los verdaderos padres, que no pueden ser confundidos con los de simple afecto, jactancia ó derivados de otros motivos que no sea el de la paternidad.

En ese carácter han sido por él presentados á sus amigos y á su familia. La prueba concluyente de esto está en que éstos los han reconocido.

Es cierto que el reconocimiento de la esposa sobreviviente y demás herederos no hace plena prueba, pero es también cierto que éste unida á la otra forman un conjunto armónico, del cual resulta la certidumbre de que son realmente hijos del señor José Yañez.

La idea de una confabulación dolosa con los herederos no es admisible, porque esto sería posible si uno ó algunos en contraposición de otros lo hubieran reconocido, y, porque además, la porción hereditaria que les corresponderá no es tan grande para tentarlos, ni tan pequeña como para creer que, tomada la cuestión puramente bajo la faz económica, los reconocen por evitarse los molestos y gastos que el juicio pueda ocasionarles.

La Cámara de Apelaciones de la capital federal tiene resuelto que: justificados por testigos los hechos que importan el reconocimiento de la filiación natural por el padre, debe declararse exis-

tente la posesión de estado, título 94, página 205.

Que los accionistas no están obligados, como lo pretende la parte patrocinada por el doctor C. Aranda, a comprobar que la filiación que les corresponde es la natural. Los impedimentos que puedan modificar la filiación, deben ser justificados por el que afirma su existencia, no puede obligarse a los interesados a producir prueba negativa, ellos solo deben probar el carácter que se atribuye con relación a la persona de quien se pretenden hijos, (art. 114 del C. de P.)

El Tribunal citado ha resuelto en diversas ocasiones que; la prueba plena de los impedimentos dirimentes no dispensables que cambiarían el carácter de la filiación y obligación a los jueces a rechazar la demanda corresponde al que invoca su existencia, 4^a p. 323, 15, t. 1^o, pág. 214.

Por todo lo expuesto y las razones aducidas por el señor Agente Fiscal, juzgando en definitiva,

FALLO:

Haciendo lugar a la presente demanda, por filiación natural, instaurada por los Sras. Salomón Yañez y Belisario Yañez contra los mencionados herederos de don José Yañez.

En consecuencia declaro comprobado que aquellos son hijos naturales de éste.

Sin especial condenación en costas por cuanto no ha habido por parte del tutor ad-litem, temeridad en exigirles justifiquen el carácter invocado.

Hágase saber, repóngase los sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

ALEJANDRO BASSANI.
Zenón Arias.
Strio.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

Continuación:

caban comprador para sus finca, la que naturalmente valdría menos si se le ocasionaba ese perjuicio y más si se le daba el agua que hoy pretenden los actores quitar a San Martín; que no es exacto pues, que los demandados, ni su antecesor el señor Ladislao Lavin, hayan hecho construir a la sordina una nueva acequia para aprovechar agua del río Calchaquie de que no había dispuesto siempre San Martín ó que pertenezca ó haya pertenecido a La Cabaña y El Carmen, ni que de la misma cantidad de agua de que hoy dispone para su irrigación aquella finca, no haya dispuesto desde tiempo inmemorial; que tampoco es exacto que San Martín va engrandeciéndose a expensas de lo que a los demandantes pertenece; que lo que hay de cierto a estos respectos, es que los propietarios de San Martín utilizando de

las mismas acequias (tres) que desde tiempo inmemorial existen en esa finca, aprovechando de igual cantidad de agua de la que siempre se ha dispuesto para su irrigación, sin afectar en lo más mínimo derechos de terceros, ni acrecentar los propios, tratan de conservar y hacer revivir los terrenos cultivados que allí existen actualmente, y habían antes; que usan entonces de un derecho incuestionable y proceden en forma que nadie puede impedirselos; que el agua para la irrigación de los valles Calchaquies va disminuyendo anualmente de una manera alarmante y debido a esta disminución es que la finca La Cabaña y El Carmen quizás noten merma de la cantidad de que ellas usan, y no porque San Martín levante más de la que tiene derecho, como dicen los actores; que la finca San Martín tiene y ha tenido desde tiempo inmemorial para la irrigación de sus terrenos cultivados tres acequias llamadas «del Alto» ó del «Algarrobal, la del medio y la de Caseros; que la primera nace frente de La Arcadia y del Algarrobal, finca aquella de propiedad también de los demandados, fracción esta de la finca La Agostura perteneciente a la señora Felicidad Gómez de Uriburu, recibe las aguas que vierten en los ciénegos de La Arcadia, atraviesa el lecho del río Calchaquie cuyo pequeñísimo caudal engrosa aquella, y más adelante recibe también los derrames del Algarrobal y las aguas que vierten en este paraje, las que forman una laguna cuyos rebalses, en parte, son los que van a esa acequia, de modo, pues, que por esta acequia corre agua que pertenece por derecho propio a los demandados, en dominio particular exclusivo: la que vierte en los ciénegos de La Arcadia, por ser los mismos propietarios de ésta finca y la de San Martín, y la que nace en el Algarrobal, cuyo derecho habrían adquirido por prescripción, finalmente, engrosa su caudal como queda dicho, agua del río, la que sería del dominio público, pero sobre la cual tienen derecho de uso establecido:

que la segunda acequia, la del medio, que es la que está en cuestión, tiene y ha tenido siempre su boca toma sobre el río Calchaquie diez ó quince cuerdas más abajo de donde nace la anterior, recibe el agua que filtra de esta, el resto de los derrames de la laguna del Algarrobal y parte (raras veces todas) de la que vierte en el lecho del río desde la boca toma de la acequia «del alto» y la de ella; que esta segunda acequia se ha utilizado toda la vida y se utiliza actualmente para irrigar parte de los terrenos cultivados que existen en San Martín y parte también de los que los nuevos propietarios tratan de resembrar, y el agua que por ella corre es, pues, parte de propiedad privada de los demandados y parte de la del río Calchaquie, ó del dominio público, sobre la que tienen derecho de

uso adquirido desde hace más de sesenta años; que la tercera y última acequia, está muy al Sud, más de veinticinco ó treinta cuerdas más abajo de la anterior y se utiliza para irrigar una fracción de la finca San Martín llamada Caseros, a la cual debe su nombre, recibe las aguas que vierten en el lecho del río desde la boca toma de la acequia del alto de La Cabaña y la suya, y la que nace en los ciénegos de arriba de esta finca y del Sud de San Martín, turnándose estas aguas con la finca La Cabaña, la cual las aprovecha por la acequia que el demandante también llama del medio, perteneciente a esta finca; que a su vez, la finca La Cabaña tiene, como lo dice el demandante, dos acequias para la irrigación de sus terrenos cultivados; la una que llaman «del alto», cuya boca-toma existe en el límite entre ésta finca y La Arcadia, más de veinte cuerdas más abajo de la acequia «del medio» de San Martín, recibe el resto (cuando pasa ó hay) del agua del río que no levanta esta acequia, y las que brotan entre la boca toma de esta acequia y la de ella, en el lecho del río, es decir en ese recorrido de veinte cuerdas, las cuales son abundantes, y recibe también los derrames de La Arcadia que caen al lecho del río y los de la finca San Martín, en la parte de arriba, también cuando caen allí; que jamás esta acequia ha recibido toda el agua del río que pasa por frente de la boca-toma de la acequia del medio de San Martín, como dice el demandante, solo ha usado de parte de esa agua cuando por esta acequia no se levanta toda; que tampoco jamás ha aprovechado de las filtraciones de la acequia del alto de San Martín, ni una gota de los derrames del Algarrobal, ni de los rebalses de la laguna de este nombre; que sobre estas aguas, como queda dicho, San Martín tiene derechos de propiedad privada que habían sido adquiridos por prescripción y de ellas aprovechó y aprovecha a título de único dueño, levantándolas por la acequia del medio; que los propietarios de La Cabaña no podrían invocar este derecho para ellos, en el supuesto que estas aguas no se levantarán por la acequia del medio de San Martín, lo que no acepta, como desprende sustentarse por la parte actora en su teoría, por la sencilla razón que si esas aguas no fueran levantadas por esta acequia, caerían al lecho del río pasando a ser desde ese momento bienes del dominio público y por consiguiente no susceptibles de apropiación privada; que la segunda acequia que corresponde a La Cabaña según los demandantes, que llaman del medio; aprovecha el agua que se turna con la acequia de Caseros perteneciente a San Martín, no saben los demandados si recibe otros caudales que vierten en la finca La Cabaña, y las bocas-tomas de estas dos acequias casi están una al fren-

te de la otra sobre el río Calchaquí y diez ó doce cuadras más abajo de la boca-toma de la acequia del alto; que la circunstancia apuntada de contrario, respecto á la diferencia de valor de las fincas El Carmen y La Cabaña con relación al de San Martín, no tiene importancia alguna en el caso. «sub judice», ni prueba que esta última finca disponga de mayor cantidad de agua que aquellas, ni tampoco que San Martín no disponga actualmente de la misma cantidad de agua y por el mismo número de acequias de la que han dispuesto y aprovechado desde tiempo inmemorial; que se reservan los demandados la acción que les corresponde por los daños y perjuicios que les irroga esta demanda; que el carácter de propietarios de los mismos sobre la finca San Martín como sucesores de D. Ladislao Lavín y de D^a. María G. de Lavín, consta del juicio sucesorio de éstos que corre ante este Juzgado;

(Continuará).

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Felipe Gonza por homicidio perpetrado en la persona de Julio Acuña.

Salta, Agosto 21 de 1911.

Y vistos:—En la causa criminal seguida contra Felipe Gonza, sin apodo, de 27 años de edad, casado, empleado, argentino, domiciliado en la calle Guido entre España y Boulevard Belgrano de esta ciudad, acusado por homicidio perpetrado en la persona de Julio Acuña, y

RESULTANDO:

1^o—Que á fs. 1 corre la denuncia que hace el sub-comisario de policía, manifestando: que el 30 de Noviembre del año ppdo., como a horas 10 y 50 de la noche, el sargento 1^o Adrián Guzmán, condujo detenido al sujeto Felipe Gonza por estar sindicado como presunto autor del delito de lesiones á Julio Acuña, quien se encontraba tendido casi inerte en el patio del inquilinato de la calle Guido entre Boulevard Belgrano y España, sitio donde tuvo lugar el hecho que se denunció, en vista de lo cual el señor comisario de la 1^a sección procedió á instruir el correspondiente sumario de prevención.

2^o—Recibida la indagatoria del proceso de fs. 6 á 9, expone: que hará como un mes que el sujeto Julio Acuña empezó por ir á la casa del declarante y generalmente en estado de ebriedad y como era pariente de la esposa del declarante, que cuando iba le proporcionaba cama para que duerma, pero, en vista que éste sin reconocer el favor que se le hacía, cuando iba en ese estado, profería insultos groseros é incomodaba perturbándole el sueño, resolvió una

mañana cuando aquel se levantó en su estado normal; manifestarle su desagrado prohibiéndole la ida á casa, pero, éste después de una semana, la noche del 29 ó madrugada del 30; fué nuevamente en la misma forma y se retiró al amanecer.

El declarante que pasa todo el día ausente de su domicilio y solo regresa á comer y dormir, ordenó á su esposa que cuando aquel viniere no lo reciba y ella se fuera á la casa de la hermana del declarante, pero en la noche del 30, regresaba á su domicilio como á horas 10 y llegó á un almacén á tomar una copa de vino y en el momento que llegó, se le presentó el vecino Esteban Gómez y le manifestó, que á su casa había ido el sujeto Acuña y había pretendido violar á su esposa y que ésta tuvo que irse á la casa de su hermana. Irritado con la noticia, se dirigió el declarante á su domicilio, llama á la puerta, y Acuña le contestó de adentro, «no abro nada» y á su tiempo, su citada esposa llega y le manifiesta, que hacía un rato Acuña había ido ebrio y pretendió hacer uso de ella, teniendo que salirse, cerrándole las puertas, é irse á la casa de su hermana, pero que Acuña había vuelto con un menor é hizo que éste le abriera la puerta y entró, lo que le ofuscó de cólera y sin más se dirigió á la puerta del fondo y que da al patio del inquilinato y la abrió de un empujón y vió que Acuña se encontraba acostado en su cama; que entonces, en tono ágrío le dijo: «Acuña, levántese y salga afuera», pero éste no replicó nada y quedó tranquilo; entonces el declarante lo tomó de un pié y lo sacó al patio, donde le pegó como seis puntapiés en la cabeza y lo dejó tendido en el suelo, llegando en seguida un agente y lo condujo á la policía; agrega, que no tenía resentimiento alguno y por el contrario, le inspiraba lástima al ver que no trabajaba y se había entregado de lleno al vicio del licor, y si el declarante procedió en ésta forma lo hizo indignado, por lo que, en lugar de ser agradecido á los favores que le prestaba, iba á pretender deshonorar á su esposa, de quien no tiene queja alguna de que le haya sido infiel; que el declarante estuvo en su estado normal y Acuña parecía estar ebrio; que recuerda que han presenciado el hecho Esteban Gómez y su hermano Alvaro Gonza, quienes le pedían que lo dejase, accediendo á su pedido; que además, estaban algunas mujeres, las que no recuerda quienes fueron por su estado de acaloramiento.

3^o—De fs. 2 á 5 corre la declaración del testigo Esteban Gómez quien depone, que en la noche del 30 de Noviembre, serían las 8.30 más ó menos, se encontraba el declarante en su domicilio con el sujeto Alejandro Quiroz, cuando sintieron que en la pieza de su vecino Felipe Gonza se paró un coche y de su interior descendió el sujeto Julio Acuña en es-

tado de ebriedad y penetró en la habitación de Gonza, dando vuelta por el interior del inquilinato y no por la puerta que da á la calle Guido; que el declarante ignora por qué causa ó motivo Acuña fué allí, pero dió por resultado de que la esposa de Gonza salió en seguida de la morada y se apersonó al sujeto Quiroz pidiéndole que le hiciera el obsequio de ir un momento á su morada con el fin de que sirva de testigo, pero no hubo lugar por cuanto Acuña se salió inmediatamente, yéndose á la esquina de Angel Birardo donde penetró y al parecer tuvo algún disgusto con el dueño de casa por cuanto éste le dió un empujón á Acuña tirándolo al suelo de espaldas, por lo que el declarante concurrió allí con el fin de evitar mayores consecuencias, pero en el momento de llegar á la esquina Acuña se calmó, lo mismo que Rivardo y sentándose el primero se puso á conversar amigablemente con Rivardo, regresándose el exponente á su domicilio donde encontró á la señora de Gonza, quien le manifestó que se iba á quedar allí hasta que viese su esposo que se encontraba en la calle, por cuanto tenía miedo de estar en su domicilio porque Acuña le había ido á faltar sin decir en que forma y que para seguridad había dejado la casa cerrada por el temor de que éste regresará allí; que dicha señora permaneció en la acera de la pieza del declarante y Acuña se salió de la esquina con un menor á quien no conoce y se trasladó nuevamente á la casa de Gonza y principió á llamar á la puerta que se encontraba cerrada y como allí no había ninguna persona, ignora el declarante cómo penetraría Acuña á aquella pieza.

Que sería las diez más ó menos cuando Gonza regresó de la calle y se llegó á la esquina de Rivardo y allí fué el declarante á comunicarle de que su esposa quería hablarle y que se encontraba en casa del exponente; que Gonza fué allí, quedándose el declarante en la esquina.

Que transcurrida una media hora más ó menos, se presentó en la esquina Felicidad Gonza y le comunicó que su hermano Felipe estaba estropeando á Julio Acuña y que fuese á defenderlo, concurriendo el declarante, encontró que Gonza lo tenía tendido á Acuña en el patio y allí le daba golpes de puño y de pies por la cabeza; que el declarante lo tomó á Gonza por el cuerpo y lo separó, quedando Acuña inerte en el suelo; lo que hace suponer al declarante que Gonza le pegaría muchos golpes antes que él llegase ó quizáshaya contribuido á su inercia el golpe que recibió, cuando Rivardo le pegó el empujón y lo tiró en el suelo. Que Gonza estaba muy poco ebrio y el declarante en su estado normal; que no vió le pegase más que con las manos y después con los piés; que la señora de Gonza, siempre ha llevado y lleva una vida completamente arreglada, pues el declarante la co-

noce desde hace cinco años, y nunca ha visto, ni oído decir, que le fuera infiel á su esposo, ni hayan tenido reyertas con éste.

4°—Que lo anteriormente expuesto se encuentra corroborado por la declaración de testigos, que corren de fs. 6 á 20, fs. 31 á 36 y fs. 39.

5°—De fs. 21 á 22 corre el informe médico, por el que se constata que Julio Acuña ha muerto á consecuencia de los golpes inferidos por Gonza.

6°—Acusando el ministro fiscal de fs. 52 vta. á 33, pide para el reo la pena de tres años de penitenciaría, fundado en la disposición del art. 17, cap. I, número 4, letra d, de la ley de R. al C. Penal.

7°—Los defensores del encausado solicitan la absolución de sus defendidos, por los hechos y fundamentos y expuestos en sus escritos de defensa, y

CONSIDERANDO:

1°—Que de las constancias de autos se desprende que si bien Julio Acuña ha fallecido á consecuencia de los golpes de puño y puntapiés dados por Felipe Gonza, también es, que éste al proceder en la forma que lo ha hecho contra la víctima, ha sido ofuscado por la irritación ó cólera que le vino en ese momento al saber que Acuña pretendía ofender el honor de su esposa, lo cual no le permitía prever las consecuencias de sus actos.

2°—Que esta actitud se justifica, teniendo en cuenta los antecedentes alcohólicos y perversos de la víctima, en contracción de los buenos y honorables, tanto de Gonza como su esposa, según consta de fs. 35 á 36.

3°—Que igualmente resulta de auto que no ha existido en el agente el propósito deliberado de dar muerte á Acuña, porque de haberlo, se hubiera valido de una arma, con la que hubiera conseguido más fácilmente su intención, pues además consta de autos que dejó á la víctima de pegarle en el momento que los concurrentes le pidieron, siendo por consiguiente el hecho, obra puramente de un acto impulsivo.

4°—Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 81, segunda parte é incisos 5° y 11° del mismo Código Penal.

Por estas consideraciones, no obstante, la acusación y de acuerdo con la defensa

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Felipe Gonza por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí:—

Camilo Padilla
Strio.

Leyes y Decretos

El Senado y Cámara de diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY: 363

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con la empresa de los señores Genovesi y Mannel Cadaval, la construcción de un teatro en esta ciudad, de acuerdo con la solicitud que la referida sociedad ha presentado con fecha 14 de junio del corriente año, pudiendo el Poder Ejecutivo gestionar las mayores ventajas que en el contrato pueda obtener para los intereses públicos.

Art. 2° La Provincia contribuirá á la referida construcción con el carácter de subvención, con la cantidad de "ochenta mil pesos moneda nacional" y donará el terreno necesario. La entrega de la cantidad expresada, se hará para la terminación de la construcción del teatro; y la donación del terreno quedará sin efecto, si dicha construcción no principiase noventa días después de extendida la escritura respectiva, ó si no se terminase la obra en el término que fija el Poder Ejecutivo en el respectivo contrato.

Art. 3° Declárese de utilidad pública y sujeto á expropiación, el terreno que ocupó antiguamente el Hospital, de propiedad de la Sociedad de Beneficencia, situado en la esquina del Boulevard Belgrano y calle Balcarce.

Art. 4° Los gastos que origine el cumplimiento de la presente Ley, se imputará á la misma, y se harán del importe de la venta de tierras públicas ya autorizadas.

Art. 5° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta Setiembre 11 de 1911.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
Sec. del Senado.

MOISÉS J. OLIVA
P. P.
Juan B. Gudño
S. de la C. de D.D.

Departamento
de Gobierno

Salta, Setiembre 16 de 1911.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Ampliase el inciso 7° Item 5° del Presupuesto vigente, aumentándose cuarenta vigilantes para el cuer-

po de Seguridad é igualmente el Item 12° aumentando cuatro agentes para la Comisaría de Investigaciones.

Art. 2° Apruébase el decreto expedido por el Poder Ejecutivo con fecha 17 del corriente, relativo á los aumentos consignados en el artículo anterior.

Art. 3° Los gastos que origine la presente Ley, se imputarán á la misma y se harán de Rentas Generales.

Art. 4° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Salta Setiembre 11 de 1911.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del Senado

M. J. OLIVA
Juan B. Gudño
S. de la C. de D.D.

Departamento de
Gobierno

Salta, Septiembre 18 de 1911.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sanciona con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Destinase la suma de tres mil pesos moneda nacional para los trabajos de dos acequias, que arrancando una del Distrito de la Silleta, conduzca al pueblo de Cerrillos el agua clara del arroyo del Oratorio, y otra que arrancando del Encón, en el punto más conveniente, venga sobre la primera á engrosar y garantizar la cantidad necesaria de agua para las necesidades de aquel pueblo.

Art. 2° El Poder Ejecutivo mandará ejecutar este trabajo por intermedio del Departamento de Obras Públicas.

Art. 3° El gasto que origine el cumplimiento de esta Ley, se hará de rentas generales con imputación á la misma.

Art. 4° Comuníquese etc,
Sala de Sesiones, Salta Septiembre 11 de 1911.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del Senado

M. J. OLIVA
V. P.
M. Sanmillán

Pro-Srio. de la C. de D. D.

Departamento
de Gobierno

Salta, Septiembre 18 de 1911.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS